

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 724**

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Especial Alternativa para Menores con Discapacidades Moderadas a Severas en Puerto Rico”, con el propósito de reconocer e insertar el modelo de la educación especial alternativa como una corriente innovadora que añade eficacia y calidad al sistema educativo de Puerto Rico y a los servicios dirigidos a la población de menores con discapacidades moderadas a severas; atender de forma integral, con la participación de la familia, la comunidad y un equipo profesional multidisciplinario, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y de rehabilitación de la población de menores con discapacidades moderadas a severas elegibles bajo el Programa de Educación Especial; y asignar fondos de forma recurrente para la cabal implantación de esta Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discapacidad ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como “toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad de la forma, o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”. Esa restricción o ausencia de capacidad requiere la asistencia, la colaboración y el apoyo de otras personas para asegurar un nivel de calidad de vida digna.

Es deber del Estado proveer asistencia y apoyo a personas discapacitadas al amparo de lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que declara que “la dignidad del ser humano es inviolable” y establece que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El Estado reconoce su responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

Existen varias leyes que establecen una política pública protectora de los derechos fundamentales de las personas con impedimentos. Por ejemplo, el *Individuals with Disabilities Education Act* (Ley Púb. Núm. 108-446 de 3 de diciembre de 2004, en adelante “IDEA”)<sup>1</sup>, es una ley federal que garantiza la prestación de servicios a menores con necesidades especiales en los Estados Unidos. IDEA gobierna la forma en que los estados y las agencias gubernamentales prestan los servicios de intervención temprana, educación especial y servicios relacionados a más de 6.5 millones de infantes, maternas, niños y jóvenes con discapacidades. Además, establece las pautas y regulaciones decretadas por el Congreso de los Estados Unidos para asegurar que los menores con discapacidades tengan las mismas oportunidades de recibir una educación pública gratuita y apropiada, al igual que los estudiantes que participan en la corriente de educación regular.

La Ley IDEA dispone que los menores con discapacidades se deben clasificar de acuerdo con su diagnóstico o condición. Dicho estatuto establece trece (13) categorías, las cuales enumeramos a continuación: autismo, sordera, ceguera, disturbio emocional, problema de audición, discapacidad intelectual, impedimentos múltiples, impedimento ortopédico, otro impedimento en la salud, problemas específicos del aprendizaje, problemas del habla o lenguaje, lesión cerebral traumática e impedimento visual.

Por otro lado, el *School to Work Opportunities Act* (Ley Púb. Núm. 103-239 de 4 de mayo de 1994) es una ley federal cuyo propósito es desarrollar y establecer una transición de la escuela al trabajo para todos los jóvenes, incluyendo aquellos con impedimentos. Asimismo, el *Carl D. Perkins Career and Technical Education Improvement Act* (Ley Púb. Núm. 98-524 de 19 de octubre de 1984) tuvo como propósito desarrollar una educación vocacional de calidad, particularmente para las personas con impedimentos, a quienes se les reconoce acceso a los servicios garantizados por esta legislación. Este estatuto establece los programas vocacionales a partir de la escuela intermedia.

A nivel local, la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, establece los elementos pertinentes a la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la Educación Especial. El Artículo 3 de dicha ley afirma el compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una

---

<sup>1</sup> Dicha Ley se titula *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (IDEIA, por sus siglas en inglés). No obstante, la propia Ley dispone como título corto el *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA, por sus siglas en inglés). Este acrónimo es el más comúnmente utilizado por diversas agencias federales.

educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”, junto con la colaboración imprescindible del entorno familiar del individuo.

En Puerto Rico existe una cantidad significativa de menores con discapacidades moderadas a severas que se estima dentro de un veinte por ciento (20%) de los estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial. Esta población con discapacidades moderadas a severas requiere asistencia, apoyo y servicios más sofisticados, complejos y especializados de forma continua. A pesar del cúmulo de leyes que buscan cumplir con la política pública de cuidado y protección a las personas con impedimentos, las necesidades educativas y de desarrollo humano de los menores con discapacidades de moderadas a severas no están completamente cubiertas por varias razones. Primero, esta población requiere servicios educativos más especializados. Segundo, estas discapacidades requieren una estrategia de apoyo abarcadora, integral y continua para que el estudiante logre un alto nivel de capacidad funcional y de aprendizaje. Además, actualmente existe una dilación en la prestación de los servicios educativos a menores con discapacidad de moderada a severa, así como una ausencia de un plan estructurado para insertarlos en la fuerza laboral cuando llegan a la época de transición a la adultez. Igualmente, existe una falta de adiestramiento y conocimiento de funcionarios del Departamento de Educación, que a su vez orientan de forma incorrecta en centros de servicio, a distritos escolares, directores y maestros.

En fin, los menores con discapacidades moderadas a severas requieren intervenciones y servicios atinados a sus respectivas condiciones, los cuales no siempre se pueden brindar completamente en salones o escuelas regulares. Sólo por medio de un protocolo de intervención que combine servicios educativos, clínicos, de rehabilitación, de adiestramiento para la vida independiente y desarrollo vocacional se asegurará una asistencia efectiva e implementación idónea del Plan Educativo Individualizado (PEI) de cada menor.

De otra parte, según los datos suministrados por la Secretaría de Educación Especial, actualmente 574 menores participan de la compra de servicios educativos, mientras que 187 reciben reembolsos por estos servicios. Esta práctica es cada vez más común, debido a que el Departamento de Educación no brinda la ubicación idónea para esta población. Se estima que el gasto que esto conlleva para el Estado asciende a aproximadamente siete mil quinientos dólares

(\$7,500.00) mensuales por niño, sin considerar dentro de este cálculo una partida de gastos de transportación.

El menor con discapacidad moderada o severa tiene una mayor dependencia de sus padres, cuidadores y del Estado. Por lo tanto, es necesario que, como parte de su política pública, el Estado fortalezca su rol y su responsabilidad para con el diseño, supervisión, evaluación y ejecución del plan en cuestión. Esta medida asegura que los menores con discapacidad moderada a severa reciban una educación especial alternativa, servicios adecuados en las áreas clínicas, de rehabilitación y adiestramiento para la vida independiente, así como la posibilidad de insertarlos al mundo laboral. Esta Ley logrará un mayor número de jóvenes independientes y trabajadores, a la vez que se reducirá la dependencia de ayudas gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa aprueba la presente Ley para implementar un modelo de educación especial alternativa para menores con discapacidades moderadas o severas, ofrecidos por las entidades de educación especial alternativa en cumplimiento con las características de un modelo integral, multidisciplinario e individualizado, donde el proceso de aprendizaje enfatice las áreas de desarrollo y la adquisición de destrezas. Mediante la creación de centros de educación especial alternativa para menores, se podrán aplicar distintos métodos reconocidos de educación especial alternativa y, por ejemplo, en casos de jóvenes de trece (13) a veintiún (21) años que hayan sido evaluados por un consejero en rehabilitación y que sean adiestrables, se les ofrecerán servicios educativos, de rehabilitación y de adiestramientos para la vida vocacional e independiente, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos y Dinamarca, donde jóvenes con discapacidades moderadas logran ser adiestrados y participan del mercado laboral. Se promueve además una preparación de alta calidad para aquellos profesionales que trabajen con menores con discapacidades moderadas a severas. Asimismo, se incorpora el uso de la tecnología y el aprendizaje digital para brindar adiestramientos adecuados para que estos menores puedan valerse por sí mismos y ganarse su sustento.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende vital aprobar esta medida para que los menores con discapacidades de moderadas a severas cuenten con todas las herramientas necesarias para que, en su día, encuentren un lugar en nuestra economía de libre mercado y competencia, habiendo sido capacitados para integrarse en el mundo laboral.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:****1 Artículo 1.- Título**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Especial  
3 Alternativa para Menores con Discapacidades Moderadas a Severas en Puerto Rico”.

**4 Artículo 2.- Declaración de la Política Pública**

5 La meta de la educación especial es brindar una educación pública, gratuita y apropiada,  
6 según establecido en el Plan Educativo Individualizado (PEI) de cada menor. A estos fines, la  
7 Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar modelos  
8 exitosos dirigidos a la población de niños, niñas y jóvenes con discapacidades moderadas a  
9 severas elegibles a los servicios de educación especial que efectivamente atiendan, de manera  
10 integral, las necesidades educativas y servicios relacionados de esta población.

11 A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educación  
12 especial alternativa para menores con discapacidades moderadas a severas se regirá en Puerto  
13 Rico bajo los siguientes principios:

14 (a) Todo estudiante, por severo que sea su impedimento, tiene el derecho a una educación  
15 pública, gratuita y apropiada.

16 (b) Los menores con discapacidades moderadas a severas representan una población con  
17 todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación ajustada a sus  
18 capacidades educativas y necesidades individuales.

19 (c) La educación especial para menores con discapacidades moderadas a severas debe  
20 caracterizarse por un proceso de aprendizaje de atención comprensiva,  
21 multidisciplinaria e individualizada que les permita tener una experiencia educativa  
22 funcional y participativa. Esto con especial enfoque en las áreas de desarrollo y  
23 adquisición de destrezas, capacitación física y deportiva, disciplina y respeto a la

1 dignidad del ser humano. Además, debe fomentar la exploración y desarrollo de sus  
2 talentos, incluyendo los medios de expresión artística, formación ocupacional y  
3 vocacional, y la capacitación tecnológica para que se les provea herramientas de  
4 autogestión y autosuficiencia, en la medida que sea posible de acuerdo a sus  
5 capacidades y la de sus padres o encargados.

6 (d) La ejecución de este modelo multidisciplinario e integral de educación especial  
7 alternativa para menores con discapacidades moderadas a severas se basará en los  
8 servicios educativos relacionados y apropiados según plasmados en el Plan Educativo  
9 Individualizado (PEI), cuyo proceso deberá conllevar una alta participación de los  
10 padres para lograr el desarrollo pleno del estudiante y alcanzar su máximo potencial.  
11 El PEI deberá incluir, en la medida que sea posible para cada menor, algún tipo de  
12 integración en la corriente de educación regular, a modo de evitar el aislamiento total  
13 del menor, y en cumplimiento con los estándares de la Ley IDEA.

14 (e) El Estado reconoce los beneficios de las alianzas con los municipios de Puerto Rico,  
15 los consorcios municipales y las colaboraciones con entidades gubernamentales,  
16 estatales y federales, así como con toda entidad no gubernamental y sin fines de lucro.  
17 Se promueve la colaboración con instituciones de educación superior, así como con  
18 cualquier otra entidad con el propósito de facilitar los fines que esta Ley persigue.

19 (f) Esta Ley pretende atender, de modo eficiente, las necesidades e intereses particulares  
20 de los estudiantes de educación especial con discapacidades moderadas a severas.  
21 Para tales efectos se crean dos alianzas: la Alianza para una Educación Especial  
22 Alternativa y la Alianza para una Educación Especial Alternativa, Rehabilitación y  
23 Adiestramiento para la Vida Vocacional e Independiente (en adelante, RAVVI).

1       Ambas alianzas gozarán de autonomía y flexibilidad administrativa, operacional y  
2       curricular, siempre de conformidad con sus objetivos y su modelo educativo, sujeto al  
3       cumplimiento con los parámetros y requisitos establecidos en esta Ley, así como en la  
4       Ley federal IDEA y toda la reglamentación adaptada a su amparo. Igualmente,  
5       cumplirán cabalmente con los requisitos de licenciamiento aplicables dispuestos por el  
6       Consejo de Educación de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización  
7       Núm.1 del 26 de julio de 2010, y con los requisitos que el Estado establece para los  
8       profesionales que le brindan servicio a esta población.

### 9       **Artículo 3.- Objetivos**

10      La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- 11      (a) Reconocer la educación especial alternativa para menores con discapacidades  
12          moderadas a severas como una modalidad dentro del sistema educativo de Puerto  
13          Rico.
- 14      (b) Establecer alianzas colaborativas entre sectores públicos y privados bajo las  
15          organizaciones sin fines de lucro. Dichas alianzas implementarán el modelo de  
16          servicios de educación especial alternativa para menores con discapacidades  
17          moderadas a severas e identificarán los fondos necesarios para llevarlo a cabo.
- 18      (c) Validar los servicios educativos y servicios relacionados que toman en consideración  
19          las características de la etapa de desarrollo en la que se encuentran los menores con  
20          discapacidades moderadas a severas y que por su condición no pueden ser  
21          debidamente atendidos exclusivamente en la corriente regular.
- 22      (d) Apoyar el proceso de integración a la comunidad, de capacitación empresarial y  
23          vocacional de estos estudiantes. Se tomarán como base sus capacidades y fortalezas

- 1 para que sean productivos dentro de nuestra sociedad. Algunos mecanismos de  
2 capacitación propuestos serán: la agricultura en mesa, confección de artesanías,  
3 estética, cocina, dominio de las computadoras, manejo del dinero, entre otros.
- 4 (e) Establecer mecanismos de fiscalización del uso de los fondos y estándares de calidad,  
5 utilizando métricas que evidencien el progreso de estos menores y el logro a través de  
6 resultados concretos, así como utilizar dicha información para una base de datos  
7 nacional.
- 8 (f) Contribuir a la documentación de prácticas efectivas de educación especial alternativa  
9 para menores con discapacidades moderadas a severas, basadas en evidencia de  
10 investigaciones previas, para de este modo aportar a la excelencia del sistema de  
11 educación de nuestro país.
- 12 (g) Promover el acopio de datos individuales históricos de los participantes en programas  
13 de educación especial alternativa y de estadísticas pertinentes, para beneficio del  
14 sistema educativo de Puerto Rico.
- 15 (h) Contribuir a la formación de nuevos profesionales especializados mediante centros de  
16 práctica identificados conforme a los objetivos de esta Ley, y establecer un centro de  
17 adiestramiento para funcionarios del Departamento de Educación.
- 18 (i) Ofrecer alternativas de escuelas especializadas mediante la Alianzas para la  
19 Educación Especial Alternativa, con servicios únicos e innovadores, y de esta forma  
20 reducir los gastos a corto y largo plazo. Para ello, se propone impactar a los padres  
21 que actualmente participan del programa de compra de servicios del Departamento de  
22 Educación.

1 (j) Rehabilitar a los menores servidos bajo esta Ley y adiestrarlos para la fuerza laboral,  
2 de modo que se conviertan en personas independientes y productivas, minimizando  
3 así la dependencia gubernamental.

4 (k) Ofrecer terapias de vanguardia de manera intensiva, mediante métodos que han sido  
5 probados científicamente en otras jurisdicciones para lograr promover a los menores  
6 de educación especial a la educación regular.

#### 7 **Artículo 4.- Definiciones**

8 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa  
9 a continuación:

10 (a) **Educación Especial Alternativa para Menores con Discapacidades Moderadas a**  
11 **Severas** - Modelo alternativo de educación especial para la población de menores con  
12 discapacidades de moderadas a severas, creado para atender sus necesidades  
13 particulares de forma integral, con un equipo profesional multidisciplinario, y con la  
14 participación activa de la familia y la comunidad, dirigido a alcanzar su máxima  
15 calidad de vida.

16 (b) **Alianza para Educación Especial Alternativa para Menores con Discapacidades**  
17 **Moderadas a Severas de Puerto Rico** - Alianza formada por la Fundación Pequeño  
18 Campeón de Jesús, Centro Margarita, Centro Sor Isolina Ferré y la Fundación  
19 Puertorriqueña Síndrome Down. Esta Alianza dirigirá y administrará los centros de  
20 educación especial alternativa para niños entre las edades de tres (3) a doce (12) años  
21 con discapacidades moderadas a severas. Estos centros ofrecerán un protocolo de  
22 intervención que incluya y combine los servicios educativos y servicios relacionados

1 en forma holística e individualizada. Incluirán en su currículo destrezas para la vida  
2 independiente.

3 (c) **Alianza para Educación Especial Alternativa, Rehabilitación y Adiestramiento**  
4 **para la Vida Vocacional e Independiente (RAVVI)** - Alianza formada por el Centro  
5 Teras, Inc., Thera Kids Multidisciplinary Center y Transformers of Faith Christian  
6 Academy. La Alianza para la Educación Especial RAVVI dirigirá y administrará los  
7 centros de educación especial alternativa para jóvenes de trece (13) a veintiún (21)  
8 años que hayan sido evaluados por un consejero en rehabilitación y se demuestre que  
9 son adiestrables. En estos centros se les ofrecerán servicios educativos, de  
10 rehabilitación y de adiestramientos para la vida vocacional e independiente. Los  
11 centros estarán equipados con equipo del hogar, como cocina y baños, y contarán con  
12 equipo electrónico para adiestrar a los jóvenes en el uso de computadoras. También se  
13 les ofrecerán adiestramientos de estética. Para poder ofrecer un adiestramiento  
14 completo, se les solicitará el auspicio a universidades y empresarios de la comunidad,  
15 quienes brindarán sus recintos como centros de práctica. Estos centros contarán con  
16 un Departamento de Tecnología y Adiestramientos que tendrá como propósito crear  
17 una base de datos nacional, un sistema de métricas sobre el progreso de estos jóvenes,  
18 y ofrecer adiestramiento a los funcionarios del Departamento de Educación.

19 (d) **Menor con discapacidad** - Se adopta la definición contenida en el sub-inciso (A) del  
20 inciso (3) de la sección 602 del Título I de la Ley IDEA, referente a “niño(a) con  
21 discapacidad”. Así, un menor discapacitado para los propósitos de esta Ley es aquel  
22 que:

1 (i) sufre de retraso mental, problemas de audición (incluyendo sordera),  
2 impedimento del habla o lenguaje, impedimentos visuales (incluyendo ceguera),  
3 trastornos emocionales graves, impedimentos ortopédicos, autismo, lesión  
4 cerebral traumática y otros problemas de salud o discapacidades de aprendizaje  
5 específicas; y

6 (ii) para las cuales se necesite educación especial y servicios relacionados.

7 (e) **Menores con discapacidades moderadas a severas** - Niño(a) o joven menor de  
8 veintiún (21) años de edad que es diagnosticado o sufre de alguna de las condiciones  
9 contempladas en las trece (13) categorías bajo la Ley IDEA y, además, posee una o  
10 más de las siguientes características:

11 (i) Su condición es de duración indefinida.

12 (ii) Limita sustancialmente tres (3) o más de las siguientes áreas del diario vivir:  
13 cuidado propio, lenguaje receptivo o expresivo, aprendizaje, movilidad, auto  
14 dirección, capacidad de vivir independientemente o autosuficiencia económica.

15 (iii) Requiere una combinación de servicios especializados interdisciplinarios o  
16 individualizados de por vida o de duración prolongada y, a su vez, planificados y  
17 coordinados de forma individual.

18 Esta definición incluye a infantes y niños que desde su nacimiento hasta los  
19 nueve (9) años padecen de retraso sustancial en el desarrollo, condiciones específicas  
20 congénitas o condiciones adquiridas con alta probabilidad de resultar en una  
21 deficiencia en el desarrollo si no se le proveen los servicios adecuados.

- 1 (f) **Entidades de Educación Especial Alternativa** - Cada una de las corporaciones sin  
2 fines de lucro que forman parte de la Alianza de Educación Especial Alternativa y de  
3 la Alianza de Educación Especial Alternativa RAVVI.
- 4 (g) **Junta de Educación Especial Alternativa** - Entidad compuesta por nueve (9)  
5 personas que fungen como ente de apoyo y asistencia para la implementación de la  
6 política pública de la educación especial alternativa para menores con discapacidades  
7 moderadas a severas en Puerto Rico.
- 8 (h) **Servicios relacionados** - Aquellos servicios relacionados a transporte, desarrollo,  
9 corrección y otros servicios de apoyo según se requieran para asistir a un menor con  
10 una discapacidad en beneficiarse de la educación especial, lo cual incluye: patología  
11 del habla y lenguaje; servicios de audiología; servicios de interpretación; servicios  
12 psicológicos; terapia física; integración sensorial y ocupacional; el esparcimiento,  
13 incluyendo recreo terapéutico; identificación temprana y evaluación de discapacidades  
14 en los menores; servicios de consejería, incluyendo consejería de rehabilitación;  
15 servicios de orientación y movilidad; y servicios médicos para propósitos de  
16 diagnóstico y evaluación. También se incluyen servicios de salud en la escuela y  
17 servicios de una enfermera escolar; servicios de trabajo social en las escuelas; y  
18 adiestramiento y consejería para los padres.

19 **Artículo 5.- Junta de Educación Especial Alternativa**

20 Se crea la Junta de Educación Especial Alternativa, la cual fungirá como ente de apoyo,  
21 asistencia y fiscalizador de la política pública establecida en esta Ley. La Junta estará adscrita  
22 al Consejo de Educación de Puerto Rico, pero poseerá el grado más alto de independencia  
23 fiscal, administrativa y operacional permitido por Ley. Velará que los recursos destinados

1 para proveerles servicios a los estudiantes de la educación especial alternativa se empleen  
2 para los propósitos destinados.

3 La Junta estará integrada por los siguientes nueve (9) miembros del sector gubernamental  
4 y no-gubernamental: el Secretario(a) del Departamento de Educación o su representante  
5 autorizado; el Secretario(a) Asociado para asuntos de Educación Especial o su representante  
6 autorizado; el Secretario(a) del Departamento de Justicia o su representante autorizado; el  
7 Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o su representante autorizado; un (1)  
8 representante de los Servicios Relacionados (según definidos en el inciso (h) del Artículo 4),  
9 seleccionado por sus pares; un (1) padre o madre de estudiante del programa de Educación  
10 Especial, recomendado por las Alianzas y ratificado por la Junta; un (1) maestro o maestra  
11 del Programa de Educación Especial, nombrado por la Secretaria de Educación; un (1)  
12 representante de las Alianzas; y un (1) médico o profesional de la salud con experiencia  
13 trabajando con esta población con condiciones moderadas a severas, recomendado por las  
14 Alianzas y radicado por la Junta. La Junta operará bajo los siguientes parámetros:

15 (a) **Presidente.** El presidente de la Junta será nombrado por medio de votación, una vez  
16 constituida la Junta.

17 (b) **Términos.** La Secretaria del Departamento de Educación tendrá un período de treinta  
18 (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para enviar las invitaciones a las  
19 Entidades de Educación Especial Alternativa o potenciales miembros de la Junta para  
20 celebrar la primera reunión inaugural y presentar la confirmación de los miembros.  
21 Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días,

1       contados a partir de la fecha del último miembro confirmado, conforme lo dispuesto  
2       en esta Ley, para celebrar su primera reunión constituyente. Todos los miembros de la  
3       Junta comenzarán sus funciones inmediatamente luego de la celebración de esta  
4       primera reunión constituyente y se desempeñarán en sus cargos hasta la fecha de  
5       expiración de sus respectivos nombramientos, o hasta que sus sucesores sean  
6       nombrados y tomen posesión de su cargo. Los nombramientos serán por un término  
7       de cinco (5) años. Los miembros electos y los nombrados sólo podrán ser destituidos  
8       por el voto afirmativo de más de tres cuartas partes de los miembros con derecho a  
9       voto de la Junta, tras determinación de justa causa.

10      (c) **Funcionamiento Interno.** La normativa interna de las operaciones de la Junta  
11       constará en su reglamento interno, el cual responderá a los propósitos y objetivos de  
12       esta Ley y demás leyes aplicables. De ser necesario un presupuesto operacional para  
13       la ejecución de las funciones de la Junta, el mismo no excederá el uno por ciento (1%)  
14       del total asignado a las Alianzas para la implementación de esta Ley.

15      (d) La Junta podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro del Consejo de  
16       Educación de Puerto Rico y del Departamento de Educación. En esta eventualidad, los  
17       funcionarios o empleados realizarán la función correspondiente bajo la jurisdicción y  
18       dirección de la Junta y sujetos a las condiciones convenidas con las agencias  
19       concernidas, ya sea mediante acuerdo suscrito por ambas partes o por la vía de  
20       destaque. Disponiéndose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado del  
21       Consejo de Educación o Departamento de Educación que sea trasladado a la Junta,  
22       por virtud de las disposiciones de este Artículo, conservará los derechos, beneficios y  
23       clasificación que disfrute en su puesto, cargo o empleo regular.

1 (e) **Quórum.** Todas las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría del número total de  
2 los miembros que la integren. Cinco (5) de los miembros de la Junta serán quórum  
3 para todos los fines y toma de decisiones.

#### 4 **Artículo 6.- Junta de Educación Especial Alternativa; Funciones y deberes**

5 Con el propósito de implantar la política pública para la educación especial alternativa en  
6 beneficio de los menores con discapacidades moderadas a severas en Puerto Rico, de manera  
7 tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, la Junta tendrá los  
8 siguientes deberes, funciones y atribuciones:

9 (a) Apoyar junto con las Alianzas el establecimiento de estándares de calidad para los  
10 programas de educación especial alternativa y los programas de rehabilitación y  
11 adiestramiento para la vida vocacional e independiente. Además, apoyará a  
12 cualesquiera otros estándares utilizados por el Consejo de Educación de Puerto Rico  
13 para propósitos de licenciamiento o acreditación aplicables, así como los indicadores  
14 y métricas para evaluarlos, tomando en cuenta la autonomía y flexibilidad otorgada.  
15 Los programas de educación especial alternativa responderán a los intereses y  
16 necesidades particulares de su matrícula y cumplirán con los estándares de calidad  
17 establecidos por la Junta, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

18 (i) Las entidades de educación especial alternativa contarán con un programa de  
19 evaluación para los estudiantes con discapacidades moderadas y severas, según  
20 corresponda, y cualquier otro instrumento de evaluación que el Departamento de  
21 Educación Especial o Rehabilitación Vocacional determine necesario para los  
22 participantes. Se podrán utilizar otros sistemas de evaluación para esta población,

1 siempre que los mismos no contravengan las leyes estatales y federales  
2 aplicables.

3 (ii) Todo el personal docente y profesional de la salud que labore en una entidad de  
4 educación especial alternativa deberá contar con las certificaciones y licencias  
5 correspondientes y vigentes. En particular, el personal docente asignado al  
6 ofrecimiento de las materias de español, inglés, ciencias, matemáticas, estudios  
7 sociales y adiestramiento vocacional deben estar altamente cualificados (HQT),  
8 según definido en el inciso (23) de la Sección 9101 de la Ley Púb. Núm 89-10 de  
9 11 de abril de 1965, conocida como *Elementary and Secondary Education Act*,  
10 según enmendada. No obstante, en aquellas instancias en las que las entidades de  
11 educación especial confronten problemas en la identificación y reclutamiento de  
12 personal docente altamente cualificado, se les autoriza a contratar maestros que  
13 ostenten licencias o certificaciones provisionales. La Junta deberá ofrecer un  
14 período razonable y adecuado para que las entidades de educación especial  
15 alternativa cumplan con este requisito, velando porque no se afecte  
16 negativamente el funcionamiento y operación de dichas entidades. Se podrán  
17 exigir otras certificaciones y licencias adicionales, según estimen pertinentes. Las  
18 entidades de educación especial contarán con procedimientos para el manejo de  
19 información de los estudiantes que cumplan con las leyes estatales y federales  
20 aplicables, así como con cualquier otro requisito que establezca la Junta mediante  
21 reglamento.

22 (iii) Las entidades de educación especial alternativa, dirigidas por las Alianzas,  
23 contarán con procesos adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y

- 1           docentes, incluyendo procedimientos disciplinarios para estudiantes y personal  
2           docente y no docente, establecidos mediante reglamentación.
- 3           (iv) Los procesos de reclutamiento, tanto de estudiantes como de personal docente y  
4           no docente, serán diseñados de forma tal que no discriminen por razón de raza,  
5           color, nacionalidad, religión, ideas políticas, sexo, condición social o  
6           discapacidad.
- 7           (v) Las entidades de educación especial alternativa, dirigidas por las Alianzas,  
8           deberán identificar, evaluar e implementar las prácticas y modelos exitosos de  
9           educación especial, servicios clínicos y vida vocacional e independiente en  
10          Puerto Rico.
- 11          (vi) La Junta podrá autorizar y entrar acuerdos o convenios con el Gobierno Federal y  
12          Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier otra  
13          persona o entidad, gubernamental o no gubernamental, para hacer cumplir los  
14          propósitos de esta Ley.
- 15          (vii) Las Alianzas promoverán la creación y radicación de propuestas federales e  
16          implementación de otros métodos de recaudación de fondos en beneficio de la  
17          población impactada.
- 18          (b) Evaluarán el desempeño operacional, administrativo y académico de las entidades de  
19          educación especial en Puerto Rico. A tales fines, la Junta podrá requerir a dichas  
20          entidades la entrega de cualquier documento o informe relacionado con la  
21          administración y operación de dichas entidades.

- 1 (c) Velar que las entidades que reciban fondos cumplan con los requerimientos de la  
2 agencia custodio, conforme a las más altas normas de administración pública y según  
3 sean requeridas por las leyes aplicables de los fondos asignados.
- 4 (d) Promover procesos de planificación estratégica, investigaciones, estudios y desarrollo  
5 de políticas en asuntos relacionados a la educación especial y vocacional,  
6 publicaciones, estadísticas y diseminación de información. En función con lo aquí  
7 establecido, se dispone que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico prestará su  
8 colaboración a la Junta en la elaboración de criterios y normas que rijan los procesos  
9 de acopio y análisis de los datos y estadísticas que origine la segunda.
- 10 (e) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación y otras  
11 agencias gubernamentales y no gubernamentales, a los fines de implantar las  
12 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un  
13 término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se celebre  
14 la primera reunión de la Junta.

15 **Artículo 7.- Entidades de Educación Especial Alternativa; Funciones y Deberes**

16 Con el propósito de implantar la política pública para la educación especial alternativa  
17 para menores con discapacidades moderadas a severas en Puerto Rico, de manera tal que se  
18 aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo. Las entidades de educación  
19 especial alternativa tendrán las siguientes funciones:

- 20 (a) Promover el desarrollo de la educación especial alternativa, asegurando que los  
21 modelos y programas que utilicen e impartan sean cónsonos con el modelo integral,  
22 multidisciplinario e individualizado y los propósitos de la política pública establecida  
23 en esta Ley, y en las leyes estatales y federales pertinentes.

1 (b) Colaborar con el Departamento de Educación para promover la participación de los  
2 menores con discapacidades moderadas a severas en este modelo de servicio  
3 educativo. Asimismo, colaborar con el Departamento de Educación en el uso de  
4 prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del sistema educativo en general.

5 (c) Promover acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales de  
6 Puerto Rico y con otras entidades gubernamentales o no-gubernamentales para  
7 ampliar sus servicios. Las operaciones de las instituciones de educación especial  
8 alternativa que funcionen bajo las disposiciones de esta Ley, estarán sujetas a la  
9 fiscalización y auditorías que realiza la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

#### 10 **Artículo 8.- Departamento de Educación; Funciones y Deberes**

11 El Departamento de Educación deberá:

12 (a) Formar parte de la Junta mediante su Secretario(a) y el Secretario(a) Asociado(a) de  
13 Educación Especial o la persona que éstos designen para representarlos de forma fija.

14 (b) Establecer aquellos acuerdos necesarios con la Junta para implantar las disposiciones  
15 de esta Ley. Todo acuerdo que se requiera para la implantación inmediata de esta Ley,  
16 deberá ser formalizado en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir  
17 de la fecha en que se celebre la primera reunión constituyente de la Junta.

18 (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación especial  
19 alternativa y gestionar los desembolsos semestrales a las Alianzas, como agencia  
20 custodio de la asignación presupuestada y consignada en esta Ley.

21 (d) Colaborar, asistir y proveer los medios para que las entidades de educación especial  
22 alternativa puedan implantar este modelo de servicio educativo y cumplir con los  
23 objetivos dispuestos en esta Ley. Colaborar con las entidades de educación especial

1            alternativa para promover la participación de los menores con discapacidades  
2            moderadas a severas en este modelo de servicio educativo.

3            (e) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboración con el gobierno federal o  
4            estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o  
5            entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o  
6            académico de las entidades de educación especial alternativa de Puerto Rico.

7            (f) Referir a las Alianzas o entidades concernientes aquellos estudiantes registrados en el  
8            programa de educación especial que cumplan con los criterios de la población a servir  
9            según dispuesto en esta Ley. Estos referidos se efectuarán a través de los Centros de  
10           Servicios Regionales de Educación Especial del Departamento de Educación.

#### 11           **Artículo 9.- Fondos para la Educación Especial Alternativa en Puerto Rico**

12           Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente de los fondos  
13           federales aplicables la cantidad de veinte (20) millones a la Alianza de Educación Alternativa  
14           y veinte (20) millones a la Alianza de Educación Alternativa, Rehabilitación y  
15           Adiestramiento para la Vida Vocacional e Independiente (RAVVI), a partir del año fiscal  
16           2018-2019. Esta asignación se otorgará recurrentemente a las Alianzas, siendo el  
17           Departamento de Educación la agencia custodio. La autorización de esta asignación no  
18           afectará de manera alguna la asignación de otros fondos estatales o federales, relacionados a  
19           la prestación de servicios a la población en cuestión. De existir algún sobrante en el  
20           presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores y en fines que  
21           no sean ajenos a esta Ley.

22           Las Alianzas deberán utilizar parte de este presupuesto para programas académicos,  
23           clínicos o terapéuticos, de rehabilitación y adiestramiento para la vida vocacional e

1 independiente. También para los demás servicios relacionados, tales como la transportación.  
2 Además se equiparán los centros con los materiales requeridos para el programa de vida  
3 vocacional e independiente, así como el equipo de terapias y el de salones de clases. Se  
4 implementarán los sistemas de métrica necesarios para medir la calidad del servicio y la  
5 eficiencia del programa. Se contará con personal capacitado para ofrecer adiestramiento a los  
6 maestros, convirtiéndose en un centro de capacitación a nivel Isla. Se utilizará parte de los  
7 fondos para el desarrollo profesional del personal docente de las Alianzas.

8 La proveniencia de este presupuesto será, en primera instancia, de los fondos federales  
9 asignados a esta población mediante las propuestas sometidas para cumplir con los objetivos  
10 de la Ley IDEA. La Asamblea Legislativa requerirá al Departamento de Educación someter  
11 un plan programático y fiscal para la implantación de esta Ley a partir de treinta (30) días de  
12 su aprobación.

### 13 **Artículo 10.- Uso permitido para las asignaciones**

14 Los fondos provistos por esta Ley al amparo y cumplimiento de un requerimiento de  
15 propuesta, podrán ser utilizados por las entidades de educación especial alternativa  
16 participantes de la misma, para lo siguiente:

17 (a) Distribución de fondos, mediante subvención o asignación por estudiante, a  
18 organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantación y  
19 desarrollo de programas de educación especial alternativa.

20 (b) Subvenciones para la creación de nuevos programas o el fortalecimiento de programas  
21 de reciente creación, tales como tratamientos exitosos traídos de los Estados Unidos.

22 (c) Subvenciones o contratos de capacitación y asistencia técnica relacionados con la  
23 educación especial alternativa.

1 (d) Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusión de forma que el  
2 público comprenda el concepto de la educación especial alternativa.

3 (e) Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios que  
4 contribuyan a la documentación y acopio de estadísticas sobre la educación especial y  
5 la educación especial alternativa.

6 (f) Subvenciones para la compra de muebles y enseres para equipar los salones de vida  
7 independiente, así como los salones del programa vocacional.

8 (g) Subvenciones para compra de equipo terapéutico de vanguardia.

### 9 **Artículo 11.- Informes**

10 Las entidades de educación especial alternativa remitirán informes anuales a la Junta  
11 sobre el uso de fondos, gestiones realizadas y resultados obtenidos. La Junta, a su vez,  
12 elaborará con la información recibida, otro informe anual que le será sometido al  
13 Departamento de Educación y a la Asamblea Legislativa sobre las gestiones realizadas y la  
14 utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí dispuesto.

15 El Departamento de Educación y la Junta podrán requerir a las entidades de educación  
16 especial alternativa cualquier otro informe especial, siempre y cuando sea solicitado con  
17 quince (15) días de antelación.

### 18 **Artículo 12.- Cláusula de separabilidad**

19 Si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuera por  
20 cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia  
21 no afectará las restantes disposiciones de la misma.

1 **Artículo 13.- Cláusula derogatoria**

2 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda  
3 expresamente derogada.

4 **Artículo 14.- Cláusula de Vigencia**

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.